



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/011/2009-1

ACTOR: MIRIAM BARRERA FLORES

AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATLATLAHUCAN,
MORELOS, Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver, los autos del expediente TEE/JDC/011/2009-1, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Miriam Barrera Flores**, en contra de la negativa de registro en su favor como Regidora (primer lugar) en la planilla a contender en la elección del día cinco de julio del presente año, por la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos; actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral de dicha municipalidad en relación al acuerdo dictado con fecha veintiuno de abril del año en curso, derivado de las omisiones en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en términos del juicio presentado ante este Tribunal Estatal Electoral de fecha veinticinco de abril del mismo año; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De la narración que la actora realiza en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El siete de enero de dos mil ocho, el Primer Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, aprobó la Convocatoria para la elección de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidatas y candidatos a diputados locales del Estado Libre y Soberano de Morelos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos municipales y regidores de los treinta y tres municipios que integran nuestra entidad federativa.

II. El treinta de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó las reservas en los distritos locales y municipios bajo el método de elección indirecta; así como las candidaturas de unidad por consenso a los cargos de diputado(a)s por el principio de mayoría relativa, presidente(a)s, síndico(a)s y regidores(as) de los distritos locales y municipios del estado de Morelos.

III. El diecisiete de marzo del dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó las candidaturas de propuesta por la Comisión Plural de Candidaturas, en los distritos locales y de los treinta y tres municipios del estado de Morelos, aprobados por el Consejo Estatal de fecha treinta de enero del presente año.

IV. El quince de abril de la presente anualidad, a la ciudadana Miriam Barrera Flores, le fue negado el derecho a registrarse como candidata al cargo de Regidor Propietario (en primer lugar) dentro de la planilla que contendrá por la Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Morelos, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de referencia por el Partido de la Revolución Democrática.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

V. Inconforme con lo anterior el día dieciocho de abril del año en curso, la promovente interpuso Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

VI. El día veintiuno de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, en el resolutivo segundo del acuerdo expedido, aprobó las solicitudes de registro de candidatos a Presidente y Síndicos, Propietarios y Suplentes; así como candidatos a Regidores Propietario y Suplente; de donde se advierte que fue registrado un candidato diverso a la actora del presente juicio.

SEGUNDO. *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.*

El veinticinco de abril del año dos mil nueve, la ciudadana Miriam Barrera Flores, ostentándose en su carácter de candidata con mejor derecho, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la oficialía de partes de este órgano colegiado; presentando las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su pretensión.

TERCERO. *Trámite.*

I. El veintiséis de abril del presente año, la Secretaria General, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación e hizo constar la documentación que fue recibida en oficialía de partes mediante el escrito de demanda relativo al presente juicio, y procedió a ordenar la publicitación del mismo en los estrados del Tribunal Estatal Electoral para el efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos pertinentes para deducir sus derechos, en términos de lo establecido en el artículo 321 del Código Estatal Electoral, que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a la letra dice:

“Artículo 321.- El Tribunal Estatal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: I.- Hacer constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; II.- Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente; III.- Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente; IV.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y, V.- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.”

II. El veintiocho de abril del dos mil nueve, la Secretaria General, previa certificación de conclusión de plazo otorgado en la cédula de notificación, señaló que al presente juicio, no se apersonó parte alguna en su carácter de tercero interesado.

III. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, el veintiocho de abril de la presente anualidad, en diligencia de sorteo, se insaculó el medio de impugnación de referencia y se turnó para su sustanciación al Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, titular de la Ponencia Uno, de conformidad al acuerdo dictado en la misma fecha por la Secretaria General, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera.

CUARTO. Sustanciación.

I. El veintinueve de abril del año dos mil nueve, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimientos de ley a las autoridades responsables en términos de los artículos 318 y 327 del Código Estatal Electoral,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que a textualmente dicen:

“Artículo 318.- De no encontrarse causas manifiestas de improcedencia se dictará auto admitiendo el recurso, mismo que deberá de ser notificado de manera personal a la autoridad señalada como responsable, así como al partido político involucrado o coalición en su caso, debiendo la primera, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación correspondiente, hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder. Los segundos, dentro del mismo plazo señalado, deberán informar a la referida autoridad jurisdiccional sobre la legalidad de su determinación que diera origen al registro o cancelación de registro del o de los candidatos o bien de la sustitución de éstos reclamada por el recurrente. En todo caso el partido político o coalición involucrados, en el mismo informe señalarán domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como de las personas autorizadas para esos efectos.”

“Artículo 327.- El tribunal requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o en su caso federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes. Las autoridades deberán proporcionar dentro de las 48 horas siguientes, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.”

II. El cinco de mayo del año en curso, se emitieron acuerdos en el que se tuvieron por cumplimentado los requerimientos hechos al Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, y al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Ciudadano Anastacio Solís Lezo.

III. El siete del presente mes y año, se pronunció mediante acuerdo señalándose que se tuvieron por no presentados los informes justificados solicitados al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral; no obstante que en autos, se advierte que en forma extemporánea se allegaron los documentos requeridos por este órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

IV. El once de mayo del año en curso, se pronunció acuerdo, en el cual, se tuvo por no presentado el informe justificado solicitado a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no se recibió el requerimiento hecho dentro del plazo otorgado para cumplimentación.

V. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción, turnándose al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Estatal Electoral, mismo que se transcribe:

“Artículo 297. El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.”

SEGUNDO. Procedencia.

Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En lo combatido, la actora manifiesta que el día dieciocho de abril del año dos mil nueve, presentó Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de que conocieran y resolvieran el acto reclamado, esto es, que el Partido de la Revolución Democrática se pronunciara con motivo de los agravios que expusiera sobre la negativa de registro de su candidatura ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, situación que no aconteció hasta el día veintiuno de abril del año en curso, siendo esta última fecha cuando la autoridad administrativa electoral se pronunciará para aprobar en definitiva los registros de la planilla de candidatos, en el caso en estudio, de Regidora Propietaria (primer lugar), situación por la cual la justiciable consideró oportuno dentro de los cuatro días que establece la ley de la materia, presentar el juicio que hoy nos ocupa en tiempo y forma, por considerar, así se desprende de su demanda, que se le estaban violentado sus derechos político electorales de ser votada.

Ahora bien, si bien es cierto, que en el Código Estatal Electoral se señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procederá cuando el recurrente haya agotado los procedimientos internos de justicia partidaria; también lo es, que el Tribunal Electoral, advierte que el órgano partidista, hace nugatorio los derechos de la justiciable, toda vez, que la Comisión Nacional de Garantías hasta la presentación de la demanda incluso del proyecto de sentencia no ha dictado resolución al acto reclamado por la impetrante en clara violación al debido proceso y, por la urgencia que de suyo era imperante resolver hasta antes del pronunciamiento de dicho Consejo Municipal Electoral para estar en posibilidad, de ser procedente, reparar a la justiciable de los derechos de que se duele, no pasando por alto para este Tribunal que la etapa de registro de candidatos y de acuerdo a



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los procedimientos establecidos en los artículos 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 del Código Estatal Electoral, dicha etapa ha fenecido y, aún en el supuesto que le fuere favorable la resolución intrapartidaria, ese órgano partidista, ya no podría restituir en sus derechos político electorales a dicha impetrante, porque cómo ya se dijo, el periodo para que el Partido Político entregará las solicitudes de registro (8 al 15 de abril) ya feneció y más aún, el término para la aprobación final de candidatos igualmente feneció el día veintiuno de abril del mismo mes y año, y fuera de este plazo, únicamente procede la sustitución de los registrados legalmente por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad; según se arriba de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Estatal Electoral, hipótesis que desde luego no aplican al caso particular; por lo que, se corre el riesgo de no restituir a la justiciable, en caso de asistirle la razón en su reclamo donde solicita se le considere para el cargo de Regidora Propietaria (primer lugar) para contender junto a los candidatos de la planilla por los puestos de elección popular del Municipio de Atlatlahucan, Morelos; lo que conllevaría, sin duda alguna, a una clara violación a los derechos político electorales de la ciudadana en mención. De ahí, que la enjuiciante atinadamente recurre ante este órgano jurisdiccional para efectos de garantizar y velar sus derechos políticos electorales en forma pronta y expedita. Para mayor ilustración se transcriben los artículos ante citados.

“ARTÍCULO 207.- El registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, se hará ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año correspondiente a la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.”



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“ARTÍCULO 208.- El registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.”

“ARTÍCULO 209.- El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante el Consejo Distrital Electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios de un mismo género. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.”

“ARTÍCULO 210.- Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese Municipio en la ley correspondiente, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.”

“ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.”

“ARTÍCULO 212.- Dentro de los plazos establecidos por este código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.”

“ARTÍCULO 213.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I.- Nombre y apellidos del candidato;**
- II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;**
- III.- Cargo para el que se postula;**
- IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y**
- V.- Clave y fecha de la credencial de elector.”**

“ARTÍCULO 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;

III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;

IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;

V.- Tres fotografías tamaño infantil; y

VI.- Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.”

“**ARTÍCULO 215.-** Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este código.”

“**ARTÍCULO 216.-** Los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó dicho registro.”

ARTÍCULO 217.- Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Gobernador del Estado y en su caso para Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.”

En tal sentido, es importante señalar que los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el 206 fracción II y 314 del Código Estatal Electoral, establecen que un ciudadano podrá acudir a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral por violaciones a sus derechos por parte del partido político al que se encuentre afiliado, debiendo agotar previamente las instancias intrapartidistas previstas en sus normas internas, y que los procedimientos internos de justicia partidaria deberán ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita; no pasando por alto que de ser contrarias éstas reglas, es inconcuso que puede eximirse de esas obligaciones al justiciable para que la autoridad jurisdiccional, garante del debido proceso, en suplencia a las deficiencias advertidas pueda pronunciarse para



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resolver el conflicto en aras de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y acorde a lo que se indica de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A mayor ilustración, se transcriben las normas antes citadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

[...]

“Artículo 23

[...]

VI.- Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

“ARTÍCULO 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

[...]

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.”

[...]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“Artículo 314.-Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.”

En esta tesitura se garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijan las leyes.

El derecho a una tutela judicial efectiva, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia electoral, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta suerte, cuando, por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos. Siendo aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 09/2008 emitida por la Sala Superior, que al rubro dice: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA**, consultable en la gaceta jurisprudencia y tesis en materia electoral; año 1, número 2, 2008.

De las constancias se desprenden, que la enjuiciante, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Recurso de Queja en contra de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Morelos, por la negativa para registrarla, como candidata por la Regiduría Propietaria (primer lugar) que contendrá en la elección popular por el Municipio de Atlatlahuacan, Morelos, recurso que incluso hasta la fecha de resolución de esta sentencia, no se ha resuelto; por tanto, al estar pendiente el medio de impugnación intrapartidista, resultaría improcedente que este órgano



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurisdiccional analizara el mismo acto que ha sido impugnado por esa vía, pues para ello debe culminarse con la cadena impugnativa iniciada en las instancias partidistas, sin embargo, se advierte que en nada favorecería este hecho, ya en favor de la justiciable, pues, las etapas de registro de candidatos y aprobación de los mismos han causado estado o definitividad, estando ya en el periodo subsecuente, es decir, de campañas, y no podrían, ordinariamente, retrotraerse los efectos para que en caso de que fuera favorable el Recurso de Queja a los intereses de la impetrante procediera registrar dicha candidatura. No obstante lo anterior, es preciso señalar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es el remedio idóneo para asegurar el cumplimiento de esa obligación, siempre y cuando los agravios resulten fundados.

Pues bien, en las documentales contenidas en el Recurso de Queja que se encuentra en sustanciación por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se colige que a la fecha, la misma, no ha decretado la resolución correspondiente al acto reclamado; es en este aspecto que le asiste la razón a la actora, al señalar que ante la falta de resolución y la eminente ignorancia de su caso, por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ha provocado los agravios de que se duele.

En efecto, la Comisión Nacional de Garantías en lugar de actuar en forma diligente y consecuente con sus facultades, actúa contraviniendo el principio de prontitud y expedités en la administración de justicia partidista, vulnerando así su derecho de defensa intrapartidista.

En suma, con la finalidad de restituir a la justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado, si así fuera



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

legal, y considerando que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene como objeto primordial restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos, este órgano colegiado, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción, entra al estudio de fondo; en virtud de que éste es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, al resolver los medios de impugnación éste puede conocer el fondo de las controversias que se juzguen y en su caso, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos; por lo que se tiene plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver la autoridad u órgano interno responsables. Sirve de sustento la tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 779.

Atendiendo las consideraciones expuestas, y al no advertirse de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios.

Por cuestiones de método, este Tribunal Estatal Electoral estudiará los motivos de disenso expresados por la impetrante, esgrimidos en el capítulo de “agravios” y “hechos”, dentro de su escrito inicial, esto en virtud de que debe estimarse que los agravios aducidos por la actora, en el presente medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, ya que pueden incluirse en el capítulo de los “hechos”; ello, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones legales que se considere fueron cometidas por las autoridades responsables. Tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el libro de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 22 y 23.

De lo relatado, los motivos de inconformidad vertidos por la impetrante en su escrito de demanda, son del tenor siguiente:

“Causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atlatlahucan; Morelos de fecha veintiuno de abril del año en curso, mediante el cual se aprueba la planilla integrada para contender por la Presidencia Municipal, sindicatura y regidurías, en virtud de que dicho Órgano Administrativo Electoral no corroboró la documentación entregada para dicho fin por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez, que el candidato que fue registrado a la primera regiduría no es quien realmente debió ser, ya que la promovente salió electa respetando los estatutos y formalidades de su partido, obteniendo mediante los plenos realizados por su partido la calidad de candidata al cargo de Regidora Propietaria en primer lugar dentro de la planilla antes referida.”



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“El día de registro de los candidatos del partido, se le excluyó de la planilla o formula, argumentándose por parte del representante del partido ante el Instituto Estatal Electoral, que la promovente ya no iba como candidata a ocupar la primera regiduría del Municipio en cuestión, exponiendo que la orden venía de arriba, violentando con ello su derecho a ser votada, en contravención a toda norma. Ya que la promovente mediante consenso obtuvo la posibilidad de contender por el cargo antes citado, primero por la calidad de precandidata y posteriormente en su calidad de propietaria a dicha regiduría.”

“Por tal motivo solicita debe considerarse que la voluntad del órgano Administrativo Electoral se encuentra viciada y por ende el acto electoral combatido debe ser invalidado, toda vez que la promovente considera se está coartando su derecho político electoral a ser votada.”

Asimismo, en su escrito de demanda, en el capítulo de HECHOS, menciona, “que el día siete de enero del dos mil nueve, se reunió el Primer pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de aprobar la convocatoria para la elección de candidatos a diputados, presidentes, síndicos y regidores de mayoría relativa y representación proporcional de los treinta y tres municipios por el Partido de la Revolución Democrática.

El día treinta y uno de enero, se llevo a cabo la celebración del segundo Pleno, donde la recurrente tenía el cargo a Primer Regidor. En la celebración del Tercer Pleno Extraordinario del día diecisiete de marzo del año dos mil nueve, se ratifico a los candidatos designados por el segundo pleno donde la promovente seguía siendo la precandidata a Primer Regidor, donde dicha personalidad quedo reconocida, no obstante a ello, el día quince de abril, último día para registrar a los diversos candidatos que contendrían, le fue negado el derecho a registrarse el cargo de Primer Regidor Propietario, argumentándosele que por indicaciones de arriba, no la registrarían como propietario, pero si como suplente, y quien fungiría como suplente ahora tomaría el cargo de propietaria. Por tal motivo la promovente con fecha dieciocho de abril del dos mil nueve, presentó recurso de impugnación respecto de los hechos que considera le causan agravio, ante la Comisión Nacional de Garantía, órgano facultado para dirimir controversias internas del Partido de la Revolución Democrática. Ante la falta de resolución al respecto, y no obstante el tiempo transcurrido, se entera que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atlatlahucan; Morelos, el día veintiuno de abril del año dos mil nueve, mediante sesión extraordinaria ha aprobado el registro de la planilla previamente registrada por el Partido de la Revolución Democrática y en la cual la promovente no aparece representando ningún cargo.”

CUARTO.- Fijación de la litis.

Conforme al agravio hecho valer por la accionante, determinar si el Partido de la Revolución Democrática, le negó y excluyó el registro dentro de la planilla para contender en la elección municipal de Atlatlahucan, Morelos, para el cargo de Regidora Propietaria (primer lugar), que se realizó dentro del plazo del 8



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

al 15 de abril del presente año, registrando a diverso candidato ante el Consejo Municipal Electoral de referencia, mismo que aprobó en acuerdo de fecha veintiuno del mismo mes y año, dicha candidatura, situación que le sigue agraviado al actor, en razón de no haberse resuelto el recurso de queja interpuesto.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la actora consiste en dejar sin efectos el registro aprobado por el Consejo Municipal de Atlatlahucan, Morelos, a favor del ciudadano Víctor Amaro González, como Regidor Propietario (primer lugar), y por consiguiente, sea restituida en sus derechos político electorales de ser votada.

Respecto a la causa de pedir, de la actora se sustenta en que la actora se le otorgue el registro como candidata a Regidora Propietaria (Primer lugar) por el Partido de la Revolución Democrática, ya que cumplió cabalmente con los procedimientos internos de selección establecidos en la normatividad de dicho partido.

En este sentido, se entrará al estudio de fondo, del agravio hecho valer por la actora; por lo que la litis se constriñe en determinar si, el Partido de la Revolución Democrática, le negó y la excluyó de la planilla al cargo de Regidora Propietaria (primer lugar), sin motivo o justificación alguna; aún y cuando la actora refiere que resultó electa de conformidad a los estatutos y formalidades que exigió el Partido responsable.

Por la razón expuesta, resulta de trascendental importancia, analizar los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que regula el procedimiento intrapartidista para la postulación de candidatos a puestos de elección popular; visible a fojas de la 429 a la 460 del presente expediente, como a continuación



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

se expone:

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“Artículo 46. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

a. **Todas las elecciones, nacionales, estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral.**

[...]

5. Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

[...]

TRANSITORIOS

[...]

“TERCERO.- Para efecto de la selección de candidatos para las elecciones locales y federales del 2009, se procederá conforme a lo siguiente: Sobre los candidatos a diputados federales y candidaturas locales.

1. La Comisión Política Nacional integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios.

2. Las candidaturas de los 300 distritos de mayoría relativa serán resueltas por medio de votación universal, exceptuando las que pudieran ir en coalición con los partidos del Frente Amplio Progresista y las que resulten de las alianzas con fuerzas progresistas no partidarias. **Si el Consejo decide por dos terceras partes cambiar el método de elección, se considerará un conjunto de indicadores que nos muestren las mejores opciones: historia electoral, presencia política, tipo de distrito, etcétera.** De ser necesario se utilizarán métodos que ayuden a la toma de decisiones: encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos tales como representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores. La Comisión de Candidaturas buscará que haya un equilibrio en su propuesta en razón de que el 50 por ciento sea una franja de consenso.

[...]

4. En el caso de las candidaturas locales se seguirá un procedimiento similar, es decir, el Secretariado Estatal formará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, la que funcionará junto con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, presentarán una propuesta al Secretariado Estatal. Una vez analizada y aprobada por el Secretariado por mayoría calificada de dos tercios, será presentada al Consejo Estatal para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.

5.- Los cambios en el método de elección de candidatos y las reservas de candidaturas que acuerden al menos las dos terceras partes del Consejo Estatal respectivo, tendrán que ser ratificados por el Consejo Nacional con mayoría calificada de dos tercios en sesión convocada para el efecto.”



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS.

Artículo 32.- Los Síndicos y **Regidores** se elegirán por voto universal, directo y secreto mediante planillas por el total de los cargos a elegirse, **o en su caso por cualquier otro método contemplado en el presente Reglamento, si esto fuese determinado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo correspondiente.**

De lo transcrito se advierte que todas las elecciones, nacionales, estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral. También se dice que las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos señala que se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales electorales, así como el reglamento general de elecciones y consultas.

Asimismo, se advierte que para la elección de candidaturas federales, existe la Comisión Política Nacional, órgano que integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios, mediante votación universal, salvo que el Consejo decida por dos terceras partes cambiar el método de elección, es decir, se considerará un conjunto de indicadores que muestren las mejores opciones, entre otras: historia electoral, presencia política, tipo de distrito; o bien métodos que ayuden a la toma de decisiones como: encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos.

En el ámbito estatal, las candidaturas a elegir, deberán respetar un procedimiento similar, al antes citado (federal), en otras palabras, el Secretario Estatal, deberá formar por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, misma que funcionará conjuntamente con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, y las cuales presentarán una propuesta al Secretariado Estatal, quien la analizará y aprobará para efectos de exhibirla ante el Consejo Estatal para su aprobación por dos tercios de los integrantes de dicho órgano.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el caso, de existir los cambios de método para la elección y reservas de las candidaturas, éstos, deberán aprobarse por lo menos de las dos terceras partes del Consejo Estatal, y una vez aprobados los mismos, deberán ser ratificados por el Consejo Nacional con mayoría calificada de los dos tercios en sesión convocada.

Así, a manera de resumen, el procedimiento para la selección interna intrapartidista, de acuerdo a sus estatutos, es el siguiente:

- a) Que las elecciones de los candidatos estatales y municipales son organizadas por la Comisión Nacional Electoral.
- b) Que las candidaturas a regidores de los ayuntamientos son elegidos, tomando las características tanto de las leyes locales como del Reglamento General de Elecciones y Consultas.
- c) Que para la elección de regidores, se podrá, en su caso, realizar otro método, siempre y cuando fuera determinado por los miembros del Consejo Estatal.
- d) Que en el procedimiento a seguir para candidaturas locales, se formará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, misma que funcionará con los representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, éste presentará una propuesta al Secretariado Estatal, y una vez analizada y aprobada, la exhibirá al Consejo Estatal para su aprobación por los consejeros presentes.
- e) Que los cambios en el método de elección de candidatos y las reservas de candidaturas acordadas por el Consejo Estatal respectivo, tendrán que ser ratificados por el Consejo Nacional.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este orden de ideas, y una vez que ha quedado establecido el marco jurídico que regula el procedimiento de selección interna de precandidatos y candidatos del Partido de la Revolución Democrática; es procedente, analizar, el acervo probatorio presentado por la actora y que obra a fojas de la 13 a la 73 en el presente expediente y que a continuación se señalan:

A) Copia simple de la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos a Diputados Locales del Estado Libre y Soberano de Morelos por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos Municipales y Regidores de los treinta y tres Municipios por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha siete de enero del año dos mil nueve, emitida por el Primer Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, documental que obra a fojas de la 16 a la 28 del expediente en que se actúa, probanza que no fue objetada por el partido político responsable, sino por el contrario, en su informe justificativo presenta el mismo documento, circunstancias que permiten otorgar mayor calidad indiciaria al citado medio de prueba, ya que un documento exhibido en copia fotostática simple por la responsable, surte efectos probatorios en su contra al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. Para fundar lo anterior, sirve de sustento legal la tesis de jurisprudencia número tesis S3ELJ 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**COPIA**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”, consultable en el libro de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 66 y 67. De la convocatoria referida se desprenden las formalidades que deben cumplir todos los miembros y simpatizantes, del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, para participar en la elección interna de precandidatos, bajo las siguientes “BASES”, y en la parte que interesa se consigna:

“1.- DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE.

[...]

- a) **33 listas de candidatas y/o candidatos a regidore(a)s municipales, propietarios y suplentes correspondientes a cada uno de los municipios del estado de Morelos, de acuerdo al número de regidores que le corresponda a cada municipio.**

[...]

5.- DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN.

- I. **Las y los candidatos a diputados locales al congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa, presidente(a)s municipales, síndico(a)s Municipales y regidore(a)s municipales, que no estén contemplados en las fracciones II y III de la presente base referente a los métodos de elección, serán electos mediante elección libre, universal, directa y secreta, en urnas; abiertas a la ciudadanía.**

- II. **Candidaturas de consenso, definidas de conformidad al artículo tercero transitorio del estatuto vigente, el cual señala que la Comisión de Candidaturas plural en el ámbito estatal buscará que haya un equilibrio en su propuesta en razón de que el 50 por ciento sea una franja de consenso.**

En el caso de las candidaturas locales, como es el caso de Morelos, se seguirá un procedimiento similar al procedimiento federal; al efecto formará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, misma que estará integrada por los siguientes compañeros:

- 1.- Juan Angel Flores Bustamante
- 2.- Anastacio Solís Lezo
- 3.- Ricardo Robledo Chávez
- 4.- Radames Salazar Solorio
- 5.- Víctor Nájera Medina
- 6.- Oscar Rosas Reyes
- 7.- Jaqueline Rodríguez Brito
- 8.- Carmelo Enríquez Rosado
- 9.- Gabriel Rivas Ríos
- 10.- Gisela Mota Ocampo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- 11.- Eduardo Ernesto Carrasco Zanini
- 12.- Anacleto Pedraza Flores
- 13.- Felipe Sánchez Solís
- 14.- Nohemí Ramírez Salgado

Los integrantes de la Comisión de Candidaturas Plural no podrán registrarse a cargos de elección popular en el ámbito estatal y municipal para el proceso electoral del 2009.

La Comisión de Candidaturas funcionará junto con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, presentarán una propuesta al Consejo Estatal. Una vez analizada y aprobada por el Consejo Estatal por mayoría calificada de dos tercios de los consejeros presentes, tendrá el carácter de candidatura de consenso.

Los cambios en el método de elección de candidatos y las reservas de candidaturas que acuerden al menos las dos terceras partes del Consejo Estatal respectivo, tendrán que ser ratificados por el Consejo Nacional con mayoría calificada de dos tercios en sesión convocada para el efecto. Si el Consejo decide por dos terceras partes cambiar el método de elección, se considerará un conjunto de indicadores que nos muestren las mejores opciones: historia electoral, presencia política, tipo de distrito, etcétera. De ser necesario se utilizarán métodos que ayuden a la toma de decisiones: encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos tales como representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores.

Para las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, el 11º Congreso Nacional instruye al Consejo Nacional, para que reserve una franja de consenso que incluya candidaturas externas e internas, que coadyuven a la conformación de una fracción parlamentaria altamente competente y profesional.

Las candidaturas de consenso deberán aprobarse en sesión de consejo estatal convocada expresamente para el efecto, que deberá realizarse a más tardar el 30 de enero del 2009, para contar con el tiempo suficiente para que a su vez, el consejo nacional ratifique con mayoría calificada de dos tercios en sesión convocada para el efecto.

El Consejo Estatal, en sesión a celebrarse a más tardar el 30 de enero de 2009, determinará qué candidaturas se resolverán por método de elección indirecta, que deberán ser aprobados por acuerdo de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

También se considerará dentro de esta fracción la definición de las candidaturas correspondientes a los municipios de Temoac, Zacualpan, Tlayacapan y Tlalnepantla, los cuales se definen por usos y costumbres, mismos que se votarán en lo particular por el Consejo Estatal por la mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

- III. *Las candidaturas de diputados locales al Congreso del Estado de Morelos por el principio de representación proporcional, la mitad de las listas con los numerales noes se elegirán en Convención*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estatutal Electoral, y la otra mitad de las listas con los numerales pares serán elegidos por el Consejo Estatal Electoral.

La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo a puestos de elección popular, será superada observando lo establecido en el artículo 46° numeral 1, inciso "d", del Estatuto

De la documental en estudio, se desprende, que todo aquel miembro y simpatizante que quiera participar en la elección interna de precandidatos y candidatos a diputados locales del Estado Libre y Soberano de Morelos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos municipales y regidores de los treinta y tres municipios por el Partido de la Revolución Democrática, deberán de apegarse cabalmente a las bases que establece la convocatoria; ya que señala una serie de formalidades que deben de cumplir para la elección de las candidaturas respectivas.

En efecto, se instituyen métodos de elección para designar a los precandidatos y candidatos a ocupar diversos cargos, como lo es, las candidaturas de consenso; en otras palabras, se forma una Comisión de Candidaturas Plural en el ámbito estatal, integrada por diversos ciudadanos; dicha Comisión funciona en conjunto con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, la que presenta una propuesta al Consejo Estatal y una vez analizada y aprobada por éste, tendrá el carácter de candidatura de consenso.

Las candidaturas de consenso deben aprobarse en sesión del Consejo Estatal, a más tardar el treinta de enero del año dos mil nueve, para que a su vez, el Consejo Nacional ratifique con mayoría calificada de dos tercios en sesión convocada para el efecto.

Además, los cambios en el método de elección de candidatos y las reservas de candidaturas que acuerden al menos con las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal de dicho partido, tendrán que ser ratificados por el Consejo Nacional; ahora bien, si el Consejo Estatal decide cambiar el método de elección, deberá de considerar un conjunto de indicadores que muestren las mejores opciones: historial electoral, presencia política, tipo de distrito, entre otros.

Por tanto, de conformidad con la normatividad del Partido de la Revolución Democrática y lo señalado en la convocatoria, el procedimiento para participar en la elección interna de candidatos a diputados locales del Estado Libre y Soberano de Morelos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos municipales y regidores de los treinta y tres municipios que conforman la entidad federativa, en resumen, es el siguiente:

- 1.- La Comisión Nacional Electoral, organiza las elecciones de los candidatos estatales y municipales.
- 2.- El Consejo Estatal, podrá determinar otro método de elección (indirecta) para elegir a los candidatos, entre ellos, la planilla de regidores.
- 3.- En el estado de Morelos, el método para elegir a sus candidatos, fue el de las candidaturas de consenso, las cuales se deben de aprobar a más tardar el treinta de enero del presente año.
- 4.- Se integró por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, misma que funcionó conjuntamente con los representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, y a su vez éste presentó una propuesta al Consejo Estatal, para su aprobación, a efecto de tener el carácter de candidatura de consenso.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

5.- Una vez aprobado el método de elección y las reservas de candidaturas por el Consejo Estatal respectivo, tendrá que ratificarlo al Consejo Nacional.

B) Respecto de la copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática celebrada el día treinta de enero del dos mil nueve, documental que obra a fojas de la 30 a la 34 del presente toca electoral; la cual tiene el carácter de documental privada, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del Código Estatal Electoral. De dicha probanza se desprende que se reunieron los Consejeros Estatales Electos al VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria, desahogándose en el punto número siete de la orden del día, la discusión y en su caso la aprobación de reserva de candidaturas distritales y municipales; por tal razón, la Mesa Directiva del Consejo Estatal, le fue presentada una minuta de trabajo emitida por la Comisión Plural de Candidaturas con las propuestas de reserva de distritos local y municipios. En dicha sesión se determinó el método de elección indirecta, así como el listado de distritos y nombres de los candidatos en que se alcanzó candidaturas de unidad por consenso.

C) Por lo que hace a la copia certificada del Resolutivo del 2º Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sobre la reserva de candidaturas, y candidaturas de consenso, para diputado(a)s por los principios de mayoría relativa; presidente(a)s, síndico(a)s y regidores(as) del estado de Morelos; probanza que corre agregada a fojas de la 35 a la 46 del presente toca electoral; la cual se le otorga el carácter de privada, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del Código Electoral para el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estado Libre y Soberano de Morelos; documento del que se desprende, específicamente, en su parte considerativa, que con fecha treinta de enero del presente año, el Consejo Estatal determinó qué candidaturas se resolverían por método de elección indirecta, para aprobarse por acuerdo de las dos terceras partes de los Consejeros presentes, así mismo se acordó seguir el procedimiento similar al federal, y por consiguiente se formó por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, haciendo llegar a la Mesa Directiva del Consejo Estatal, la propuesta de reserva de distritos locales y municipales, en la que determinó el método de elección indirecta, así como el listado de distritos y nombres de los candidatos y candidatas que lograron candidaturas de unidad por consenso; en los siguientes términos:

“PROPUESTA.

[...]

CUARTO.- En los siguientes municipios donde se propone candidatos a presidente(as) municipales, síndic(a)os y regidor(a)es de consenso, la lista restante de regidores de la planilla se reserva para decidirse mediante el método de Historia electoral, presencia política y tipo de municipio. Por lo expuesto, se propone como candidatos de consenso las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, presidente(a)s, síndico(a)s y regidore(as) en los siguientes distritos y municipios, a los siguientes compañeros:

MUNICIPIOS

| <i>MUNICIPIO</i> | <i>CARGO</i> | <i>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</i> |
|---------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| <i>Atlatlahucan</i> | <i>Presidente Municipal</i> | <i>Evelio Medina Villalba</i> |
| | 1er Regidor | Miriam Barrera Flores |

Resolviendo el Consejo, la aprobación de las candidaturas por consenso a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes, síndicos y regidores de los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

distritos locales y municipios del estado de Morelos, bajo el método de elección indirecta, observándose que dicho consenso designó a la ciudadana Miriam Barrera Flores como Regidor Propietario (Primer lugar) por el Municipio de Atlatlahucan, Morelos.

C) Vista la copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática celebrada el día diecisiete de marzo del dos mil nueve, documental visible a fojas de la 47 a la 49 del expediente en que se actúa; la cual se le otorga el carácter de privada, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos. De la misma únicamente se desprende que se reunieron los Consejeros Estatales Electos al VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria, desahogándose en el punto número cuatro de la orden del día, la discusión y en su caso la aprobación de candidaturas presentadas por la Comisión de Candidaturas Plural para las candidaturas reservadas en el resolutive del 2° Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes, síndicos y regidores del estado de Morelos.

D) Al analizar la copia certificada del Resolutive del 3° Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sobre la reserva de candidaturas, y candidaturas de consenso, para diputado(a)s por los principios de mayoría relativa; presidente(a)s, síndico(a)s y regidores(as) del estado de Morelos; probanza que obra agregada a fojas de la 50 a la 61 del presente tomo electoral; a la cual se le otorga el carácter de privada, en términos del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

artículo 338 fracción I inciso b) del Código Estatal Electoral.

De dicho documento probatorio, se advierte que la Comisión de Candidaturas Plural, hizo llegar al Consejo Estatal, la propuesta de candidatos en los distritos locales y municipales en la que se determinó cambiar el método de elección (indirecta) y ratificar a los candidatos que fueron designados por consenso en el 2° Pleno del Consejo Estatal, exhibiendo la planilla de regidores, como se detalla:

[...]

PLANILLA DE REGIDORES

| <i>MUNICIPIO</i> | <i>CARGO</i> | <i>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</i> |
|----------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| <i>Atlatlahucan</i> | <i>1er Regidor</i> | <i>Miriam Barrera Flores</i> |
| | <i>2° Regidor</i> | <i>Alberto González Galicia</i> |
| | <i>3° Regidor</i> | <i>Juan Carlos Benítez García</i> |

[...]

Como puede afirmarse, se desprende que el Consejo Estatal aprobó las candidaturas, entre ellas, las regidurías, previa propuesta por la Comisión Plural de Candidaturas en los distritos locales y municipios del estado de Morelos, bajo el método de elección indirecta autorizada por las dos terceras partes del Consejo Estatal; designando a la ciudadana Miriam Barrera Flores como candidata al cargo de Regidor Propietario (primer lugar) para el Municipio de Atlatlahuacan, Morelos.

Resulta demostrado que del estudio de dichos medios de prueba, se desprende a todas luces que efectivamente la enjuiciante participó en los procesos internos de selección del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo cabalmente con la normatividades y formalidades del partido en mención, como se acredita con el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del VI Consejo Estatal del Partido de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Revolución Democrática celebrada el día treinta de enero del dos mil nueve, al aprobarse el método de elección indirecta, así como, el listado de distritos y nombres de los candidatos en que se alcanzó candidaturas de unidad por consenso; lo que se adminicula con el resolutivo del 2° Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sobre la reserva de candidaturas, y candidaturas de consenso, para diputados por los principios de mayoría relativa; presidentes, síndicos y regidores del estado de Morelos; en el que se aprobó la candidatura por consenso de la actora Miriam Barrera Flores en su calidad de candidata al cargo de Regidor Propietario (Primer Lugar), en el Municipio de Atlatlahucan; lo que refuerza con el Resolutivo del 3° Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sobre la reserva de candidaturas, y candidaturas de consenso, para diputados por los principios de mayoría relativa; presidentes, síndicos y regidores del estado de Morelos; en donde se resolvió la ratificación de candidaturas, entre ellas, la planilla de regidores, encabezando en la lista la impetrante Miriam Barrera Flores, como candidata al cargo de Regidor Propietario (primer lugar) para contender, en su caso, por el Municipio de Atlatlahucan, Morelos.

No pasa por alto este Tribunal Electoral que resuelve, que se grosa el informe que rinde el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (que obra a foja 365 del presente expediente), las documentales privadas que presentaron las demás autoridades partidistas, de donde se desprende de forma contundente que en el primer caso el Secretario del Comité recomendara al Presidente de su partido que se respetara la decisión de la máxima autoridad del partido y no sustituir la candidatura de Miriam Barrera Flores y evitar caer en responsabilidades, y a pesar de esas recomendaciones, por presiones políticas de partido se decidió



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sustituir a la candidata natural, según lo relata. De igual forma, de las documentales ofrecidas por las autoridades partidarias en una compulsas que se hace entre éstas y las presentadas por la impetrante tienen coincidencia en las afirmaciones que hacen las partes, motivo por el cual las probanzas soportan la calidad de idóneas dando fuerza convictiva a las pruebas exhibidas por la justiciable para probar sus agravios, pues al adminicularla con la documental citada, generan convicción en este órgano jurisdiccional para tener por fundados los agravios de la impetrante, pues a mayor abundamiento: Es sabido, que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador puede valerse de la presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

Tales principios, encuentran respaldo en el artículo 339 del Código Estatal Electoral, que previene que los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados en su conjunto por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la tesis aislada identificada con la clave 1.4o.C.62 C, que se consulta en la página 1534 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, con el título: **"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA"**.

En síntesis, y una vez adminiculadas las probanzas antes valoradas, generan plena convicción a este órgano jurisdiccional que los propios órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, y en base a sus estatutos, reglamento y convocatoria, designaron y aprobaron legalmente a la justiciable como candidata al cargo de Regidor Propietario (primer lugar) para el municipio de Atlatlahucan, Morelos, bajo el método indirecto por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal; apreciando que se cumplió cabalmente con el procedimiento de selección interna del instituto político; en atención de que se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos como lo manifiesta la recurrente en el juicio que nos ocupa.

En tal sentido, y toda vez, que del acervo probatorio presentado por la impetrante y las que fueron allegadas en vía de requerimiento por este órgano jurisdiccional no se desprende mejor derecho que reclamar de parte del tercero interesado, máxime que sus alegatos no fueron tomados en cuenta con motivo de la presentación extemporánea de los mismos, fundadamente este Tribunal advierte, que el registro del ciudadano Víctor Amaro González (tercero interesado), como Primer Regidor al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para contender a la elección del próximo cinco de julio del año en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

curso, al no cumplir o participar con los procedimientos internos partidistas establecidos en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, y no acreditarse mejor derecho al de la actora, la actitud errónea partidista violenta los derechos políticos electorales de la enjuiciante; tal y como se desprende de la copia certificada de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan celebrada el día veintiuno de abril del año dos mil nueve, visible que obra a fojas 206 a la 220 del expediente en que se actúa, documental a que se le otorga pleno valor probatorio, al tener la calidad de pública, esto es así, por haber sido expedida por la autoridad facultada para ello, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 338.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y,

[...]

Por ende, al haber ignorado lo decidido en las indicadas Actas de Sesión Extraordinarias y Resolutivos del Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y solicitar el registro de persona distinta a la que fue aprobada por los órganos internos del instituto político bajo el procedimiento interno de selección, sin mediar causa legal para ello, es indudable que el registro otorgado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atlatlahuacan, Morelos es irregular, por contravenir el artículo 206 fracción III del Código Electoral del Estado de Morelos, al no ser respetado el procedimiento interno de selección de candidatos previsto en los Estatutos y Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, con lo que se trastocó lo decidido



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en las actas de sesión y resolutivos del Pleno del Consejo de referencia y tantas veces aludido en esta sentencia.

En otro orden de ideas, cabe señalar que en los hechos que se combaten por parte de la justiciable, los órganos responsables partidistas del Partido de la Revolución Democrática, fueron omisos con la obligación de cumplimentar en tiempo y forma el requerimiento que este Tribunal Estatal Electoral les notificó legalmente, tal y como se desprende de las cédulas de notificación que obran en el expediente en que se actúa a fojas de la 101 a la 136 del presente toca electoral, lo que derivó que no se les tuviera por presentados con su escrito correspondiente, en consecuencia al perder su derecho de imponerse y deducir sus derechos y circunstancias sobre su proceder, es inconcuso que no se actualiza causa o razón fundada que determine impedimento para que la promovente no haya sido postulada por el Partido de la Revolución Democrática, no obstante de haber participado, cumplido y, estatutariamente, designada para el cargo de Regidora Propietaria (primer lugar) para contender en la planilla en la elección del día cinco de julio del año en curso, por el Municipio de Atlatlahucan, Morelos; evidenciándose, que la negativa de registro de dicha candidatura violenta los derechos políticos electorales de la accionante, toda vez que sin explicación ni sustento alguno, el mencionado órgano partidario guardo silencio, por lo que no es dable desprender válidamente que, al momento de registrar a la candidatura a Regidor Propietario (primer lugar), el partido político postule a una distinta de aquella que legítimamente fue designada mediante un procedimiento interno celebrado con apego a la normatividad del respectivo partido.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el Partido de la Revolución Democrática, violenta los derechos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

político electorales de la impetrante, al no registrarla como candidata al cargo de Regidora Propietaria (primer lugar) para contender por el Municipio de Atlatlahuacan, Morelos, aún y cuando cumplió con las formalidades estipuladas en la normatividad interna, de lo analizado se desprende que, resultan fundados los agravios hechos valer por la impetrante Miriam Barrera Flores; en consecuencia, se deja sin efectos el registro del ciudadano Víctor Amaro González, como Regidor Propietario (Primer lugar), y procédase en los términos que establece el presente considerando.

A mayor abundamiento el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahuacan, Morelos, quien registró candidato distinto a la enjuiciante como Regidor Propietario en primer lugar de la lista, le causa una afectación a sus derechos políticos electorales, verbigracia el derecho a ser votada. Al respecto, es de considerar que los actos de la autoridad electoral gozan, de inicio, de la presunción de haberse llevado conforme a la ley, de manera que, si en el acto impugnado se concedió el registro al ciudadano Víctor Amaro González, en su carácter de candidato a Regidor Propietario en primer lugar de la lista, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal en cita, celebrada el veintiuno de abril del dos mil nueve; visible a fojas de la 206 a la 220 del expediente en que se actúa, entendiéndose como el resultado de la verificación de los datos proporcionados.

Los vicios o irregularidades pueden ser atribuibles a la autoridad u originarse de actos u omisiones de terceros, principalmente de los que intervienen de cualquier forma para la generación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y atendiendo a esa causalidad, si el acto o resolución resultan erróneos o ilícitos, tales circunstancias deben ser objeto de estudio en las sentencias que emitan las autoridades



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

competentes al conocer de los juicios que se promuevan.

En el caso que se analiza, el acto reclamado, como ya se precisó en párrafos anteriores, consiste que en la Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, mediante el cual aprobó el registro de persona distinta (Víctor Amaro González) a la impetrante, sin que dicha solicitud correspondiese al resultado del procedimiento de selección interna del Partido, con apego a los estatutos, cuyas normas deben ser acatadas por el propio partido político, por imperativo del artículo 43, fracción III del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en donde se establece como obligación de los partidos políticos, **"...cumplir las normas de afiliación y con los requisitos y procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos y mantener el funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección"**.

Así las cosas, uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios.

Un elemento registrado en forma general, por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, es el error, que consiste en un *"vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto cuando versa sobre el objeto o sobre su esencia"* (Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Romano, p.358), sin la conciencia o intención, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas.

Para que el registro de candidatos que realiza el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, sea legal, resulta



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley, mismos que se encuentran consagrados de los artículos de 207 al 217 del Código de la materia, y colmados todos y cada uno de las exigencias que señalan dichos numerales, para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos es que los candidatos postulados por los partidos políticos hayan sido electos democráticamente de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos.

Con el objeto de acelerar las actividades electorales, el legislador no exige una pormenorizada confirmación de los documentos presentados al momento de postular un candidato, es decir, el no estudio concienzudo sobre la satisfacción de los requisitos presentados con la solicitud de registro, sino que se da prioridad al principio de “buena fe” con que se deben desarrollar los actos entre autoridad electoral y partidos políticos, considerando que ordinariamente los representantes facultados de los partidos políticos actúan de acuerdo con las decisiones y atendiendo los diferentes ordenamientos con que su Partido Político cuenta.

En el caso que nos ocupa la ciudadana Miriam Barrera Flores impugna el acto de registro a la Primera Regiduría para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y que acorde a sus agravios sostiene que se registró a persona distinta sin que ésta haya participado conforme a los procedimientos estatutarios del partido que lo presentó, de lo anterior se desprende que lo que en verdad se señala, es que, el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, dio lugar al registro antes mencionado, **producto de un error provocado por el Partido postulante, al haber presentado la solicitud y documentación de persona diferente a la que en realidad había participado en los procesos internos conforme a los estatutos del partido,**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado o modificado. En la parte que cause agravio.

Sirve de sustento legal, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto **del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate**, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. **Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contener en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos**; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. **Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es modificar el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, mediante el cual se aprueba la planilla integrada para contender por la Presidencia Municipal de dicho Municipio, únicamente en la parte relativa al registro de REGIDOR PROPIETARIO (PRIMER LUGAR DE LA LISTA) presentado por parte del Partido de la Revolución Democrática; a efecto de que dicho Consejo Municipal Electoral, proceda a registrar a la ciudadana Miriam Barrera Flores, previos los trámites legales respectivos, como candidata al cargo en mención, tal y como, se aprobó en las Actas de Sesión y Resolutivo del Pleno



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, para la completa restitución de los derechos político electorales de quien resultó electa candidata, según se advierte de las constancias del presente toca electoral; se ordena y se otorga al Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos del Instituto Estatal Electoral, un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, para que dé cumplimiento, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 213, 214, 215 y 216 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de la siguiente manera:

El Consejo Municipal Electoral de Atlatlahuacan, deberá requerir mediante cédula de notificación personal a la ciudadana Miriam Barrera Flores, para efecto de que entregue la documentación necesaria para llevar a cabo su registro.

Acto seguido, el Consejo citado deberá proporcionar a la justiciable la solicitud de registro, debiendo requisitar el mismo, y estar debidamente firmado por la candidata; y a la cual se le adjuntará los siguientes documentos:

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V.- Tres fotografías tamaño infantil; y
- VI.- Currículum vitae.

En caso, de que faltare documento alguno, el Consejo Municipal, requerirá a la actora, para efectos de que cumpla con la totalidad los requisitos establecidos en la Constitución Local y Código Electoral del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Presentados los documentos antes descritos, el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, recibirá la solicitud de registro, debiendo verificar y certificar la documentación que se anexen.

Para el caso de que la actora, reúna en su totalidad con los requisitos de ley, el consejo procederá al registro de la candidata al cargo postulado. Posteriormente, el Consejo de referencia, comunicará de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, sobre el registro de la ciudadana Miriam Barrera Flores como candidata a Primer Regidor dentro de la planilla a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahuacan, Morelos.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

En caso de que la citada autoridad determine que la ciudadana mencionada cumple con los requisitos atinentes a su registro como candidato, ordenará la publicación a que se refiere el artículo 217 del Código Electoral antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora **Miriam Barrera Flores**, en contra de los actos que reclama el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morelos del Partido de la Revolución Democrática; de los Integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Morelos; del Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos; así como Consejo Municipal Electoral de Atlatlahuacan, Morelos, en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

términos del considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el Acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla integrada para contender por la Presidencia Municipal, la sindicatura y regidurías del citado municipio; únicamente en la parte relativa al registro de la primera regiduría de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del considerando QUINTO.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando QUINTO, en un plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta resolución, y cumplimentado que sea lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se deja sin efectos el registro del ciudadano Víctor Amaro González, como Regidor Propietario (Primer lugar), en términos del considerando QUINTO.

QUINTO.- Comuníquese la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que se imponga del contenido de la presente ejecutoria, y por ende del cambio de situación jurídica que afecta la substanciación y resolución del todavía pendiente recurso de queja, al que se ha hecho referencia en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución, **personalmente**, a la actora, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morelos del Partido de la Revolución Democrática; al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; a los Integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; al



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Representante del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; así como al Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos del Instituto Estatal Electoral; fijese en el lugar que ocupa los **estrados**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de éste órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE Y
TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL